



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2013-PA/TC

LIMA

VICTOR ANTONIO BAZÁN LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2015 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Antonio Bazán León contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 24 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2010, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples COVIDA Ltda., a fin que se declare inaplicable la Resolución Administrativa 01-2009/AGE del 17 de octubre de 2009, mediante la cual se le impone la sanción de exclusión de socio acordada mediante la Asamblea General Extraordinaria del 20 de setiembre de 2009 y como consecuencia de ello, se le restituya sus derechos y prerrogativas como socio habilitado. Manifiesta que la resolución cuestionada fue emitida lesionando sus derechos de asociación, de defensa y al debido proceso, dado que no fue notificado previamente de la apertura de ningún procedimiento disciplinario en su contra, razón por la que no pudo hacer sus descargos correspondientes. Agrega que la sanción que se le ha impuesto se sostiene en el reclamo que sobre el pago de beneficios sociales ha venido efectuando ante la emplazada, el cual tiene carácter de irrenunciable y que no puede servir de fundamento para retirarles la calidad de socio.

La emplazada contestó la demanda manifestando que el recurrente laboró como gerente a través de un contrato de locación de servicios profesionales durante el período de 28 de agosto de 2007 al 1 de abril de 2009, modalidad contractual que no implicaba relación laboral alguna, pues se rigió bajo normas civiles. Asimismo, refiere que por Asamblea General Extraordinaria del 20 de setiembre de 2009, se acordó la exclusión del recurrente por infringir de forma reiterada la Ley General de Cooperativas y la normatividad interna de la Cooperativa, pues manifiesta que en dos ocasiones anteriores el Consejo de Administración ya había tratado su pedido y tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, así como de retractarse de su ilegal pedido y de sus amenazas de recurrir a la vía judicial en caso se incumplan sus requerimientos, hechos por los cuales, luego de un amplio debate se decidió su separación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2013-PA/TC

LIMA

VICTOR ANTONIO BAZÁN LEÓN

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de abril de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que en autos no se acreditó que se hayan respetado los derechos de defensa y debido proceso del recurrente, dado que la emplazada no acreditó haber notificado los cargos y le haya dado un plazo razonable para que el actor ejerza su defensa mediante sus descargos.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que los medios probatorios aportados resultan insuficientes para dilucidar la controversia demandada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Administrativa 01-2009/AGE del 17 de octubre de 2009, mediante la que se le impuso la sanción de exclusión de socio acordada mediante la Asamblea General Extraordinaria del 20 de setiembre de 2009. Como consecuencia de ello, solicita se le restituya sus derechos y prerrogativas como socio habilitado.
2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el proceso de amparo resulta ser el idóneo para evaluar las presuntas lesiones del derecho al debido proceso que se habrían ejecutado al durante el desarrollo de procedimientos disciplinarios sancionadores por parte de asociaciones (Cfr. STC 1612-2003-PA/TC, STC 1414-2003-PA/TC, STC 0353-2002-PA/TC, STC 1489-2004-PA/TC, STC 3312-2004-PA/TC, STC 1515-2003-PA/TC, entre otras), razón por la cual corresponde analizar la pretensión demandada.

Análisis de la controversia

Alegatos de las partes

3. El recurrente sostiene que la resolución cuestionada fue emitida lesionando sus derechos de asociación, de defensa y al debido proceso, debido a que no fue notificado previamente de la apertura de ningún procedimiento disciplinario en su contra, hecho por el cual no pudo efectuar los descargos correspondientes. Agrega que la sanción que se le ha impuesto se sustenta en el reclamo sobre el pago de beneficios sociales ha venido solicitando ante la emplazada, beneficios laborales de carácter de irrenunciable, que no pueden servir de fundamento para sancionarlo con la exclusión de su calidad de socio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2013-PA/TC

LIMA

VICTOR ANTONIO BAZÁN LEÓN

4. A su turno, la emplazada ha manifestado que mediante Asamblea General Extraordinaria del 20 de setiembre de 2009, se discutió el pedido de beneficios sociales del demandante y se decidió su exclusión como socio dado que su pedido infringía la Ley General de Cooperativas y la normatividad interna, pues el actor en su condición de Gerente General y socio, a cargo de la elaboración de contratos, celebró un contrato de locación de servicios de mala fe a su favor y en contra de los intereses de la cooperativa, con la sola finalidad de beneficiarse económicamente, pues tenía conocimiento que un socio de la cooperativa no podía ejercer la función de gerente o personal rentado a menos que renuncie a dicha calidad, faltando de esa manera a su compromiso social, incluso al reclamar beneficios que de acuerdo con su contrato no lo ligaba laboralmente a la Cooperativa. Asimismo agrega que la exclusión del demandante como socio fue adoptada de conformidad con las normas estatutarias y legales respectivas.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En principio, cabe recordar que “[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical –frente a los poderes del Estado– y horizontal –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.” (Cfr. STC 10087-2005-PA/TC, fundamento 3)

En tal sentido, “[...] Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o *inter privatos* (Cfr. STC 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38º de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de ‘respetar’ y ‘cumplir’ la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2013-PA/TC

LIMA

VICTOR ANTONIO BAZÁN LEÓN

plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.” (STC 06730-2006-PA/TC, fundamento 9).

6. Asimismo, este Tribunal ha señalado (Cfr. STC 06863-2006-AA/TC, fundamento 2) que el contenido esencial del derecho fundamental de asociación comprende: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización; y d) el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece.

Teniendo en cuenta lo antes vertido, corresponde analizar la denuncia que el recurrente ha planteado a efecto de verificar si constituye o no un acto lesivo la forma en la que se ha decidido la exclusión de su condición de socio.

7. Conforme se desprende de la defensa efectuada por la emplazada y del contenido de la resolución cuestionada, queda claro que la exclusión de la calidad de socio del actor se produjo sin llevar a cabo un procedimiento previo, pues la emplazada durante el trámite del presente proceso, solo ha insistido en la legitimidad que tendría para sancionar de modo inmediato y directo a aquel socio que a su consideración incurra en “actos contrarios a los intereses de la Cooperativa” (literal d del artículo 14 del Estatuto de la emplazada, fojas 70), sin cumplir con acreditar mínimamente, la existencia de la apertura de un procedimiento sancionador que incluyera el acto de notificación de los presuntos cargos en los que había incurrido el actor, para que éste pudiera hacer ejercicio de su derecho de defensa; en tal sentido, resulta claro que la emisión de la resolución cuestionada que ejecuta la decisión de la Asamblea General de socios del 20 de setiembre de 2009, de sancionar al recurrente con su exclusión como socio (fojas 14), lesiona sus derechos al debido proceso, a la defensa y de asociación, razón por la que corresponde estimar la demanda.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar a la emplazada que si bien resulta cierto que todo ente corporativo particular cuenta con la facultad de autorregularse y, en dicho sentido, de emitir normas que tipifiquen aquellas conductas que pudieran resultar sancionables —conforme se ha detallado en el fundamento 6 *supra*—, dicha facultad no le otorga legitimidad para imponer restricciones al ejercicio de derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2013-PA/TC

LIMA

VICTOR ANTONIO BAZÁN LEÓN

de índole constitucional o legal de sus integrantes (reclamo de beneficios laborales del actor) cuando se considere que el ejercicio de los mismos configuran una falta (“contraria a los intereses de la cooperativa”), pues una interpretación de este tipo desnaturaliza la referida facultad por la subjetividad que en sí mismo importa sancionar a un asociado que pretende ejercer la defensa de sus derechos por el solo hecho de considerarlo *per se* contrario a sus fines.

9. Finalmente, al haberse evidenciado que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido procedimiento, a la defensa y de asociación, corresponde condenar a la Cooperativa emplazada al pago de costas y costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido procedimiento y de asociación de don Víctor Antonio Bazán León y en consecuencia, **NULO** el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de socios de fecha 20 de setiembre de 2009 y **NULA** la Resolución Administrativa 01-2009/AGE del 17 de octubre de 2009.
2. **ORDENAR** reponer a don Víctor Antonio Bazán León en su calidad de socio de la Cooperativa de Servicios Múltiples COVIDA Ltda., con costas y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

2/7 JUN 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02370-2013-PA/TC

LIMA

VICTOR ANTONIO BAZAN LEÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien concuerdo con la resolución de mayoría por declarar **FUNDADA** la demanda y por ordenar la reincorporación del actor en su calidad de socio de la cooperativa emplazada; no obstante, debo realizar las siguientes precisiones.

En cuanto a la procedencia de la demanda, estimo que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Por eso, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, en principio, considero que las demandas relacionadas con exclusiones de asociaciones, cooperativas o sociedades deben ser dilucidadas en la vía ordinaria, pues esa es la vía normal donde pueden repararse las situaciones de agravio a los derechos constitucionales de los asociados afectados. El proceso de amparo debe estar reservado solamente para aquellos casos donde concurra una situación de urgencia para el accionante (dimensión subjetiva) —que no se aprecia en el presente caso— o para aquellas demandas donde exista un tema de relevancia constitucional para el orden objetivo de derechos que requiera un pronunciamiento en la jurisdicción constitucional (dimensión objetiva).

En ese sentido, discrepo del fundamento 2 de la resolución de mayoría, pues, en mi opinión, la procedencia de la demanda de autos se debe únicamente a la dimensión objetiva del amparo, en vista de la relevancia constitucional que suscita analizar una sanción de exclusión cuya configuración fue causada porque un asociado realizó diferentes reclamaciones en defensa de sus derechos laborales. Es decir, el caso planteaba examinar si es constitucionalmente válido sancionar a un asociado por defender sus derechos laborales contra la cooperativa a la que pertenece. Y sobre el particular, solo quiero señalar que es un derecho humano la facultad de toda persona de recurrir a los medios de protección procesal previstos legal o estatutariamente para defender sus derechos, por lo que no puede ser objeto de represalia por parte del accionado simplemente porque haya sido activado en su contra.

Por lo expuesto entonces, contrariamente a lo que expone el referido fundamento 2, estimo que los procedimientos disciplinarios sancionadores por parte de asociaciones, cooperativas o sociedades deben ser ventiladas, principalmente, en la vía ordinaria.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

27 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL